

Donde

Sepase por los autos que esta es.
 una venta, fundación, e imposición e censo
 al redempta, y quitas viejos, como nos otorga
 el concejo, y vecinos de este lugar de Audicana,
 en la N. Hermandad de Baxamunda, que juntos y
 congregados nos hallamos a son de campana
 suñeda, según lo tenemos a uso y costumbre
 para tratar, conferir, deliberar, y resolver tal
 cosa, y cosas tocantes, y concurren a ser
 vicio de Dios nro señor, y de su Magestad
 quando y bien, utilidad, y conservación de este
 dho Pueblo, y nosotros sus vecinos especiales
 y nombrados merced Joseph Nuñez de Guena, y
 Carqual Beltran de Heredia Regdore, Juan
 Ana Nuñez de Heredia, Juan Lopez de Echabab.
 lea, Juan Lopez de Echababalea, Matheo
 Lopez de Landache, Diego Beltran de Heredia,
 Juan Nuñez de Madina, Santos fernández de
 Juan de Echababalea, Joseph Beltran de Heredia,
 Santos Nuñez de Madina, y Sebastian
 Gonda de Audicana, todos vecinos de este
 pueblo de lugar de Audicana, y su término,
 y mas sana paz de los que al presente
 estamos en el, y componemos en concejo, y
 ved. esto que el presente es. año pedim.
 hazedse, y como talen por nosotros mismos

7 en vos, 7 nombre de los ausentes, impedidos
7 por venir, por quienes prestamos vos
caucion de todo dha, manente paco
iudicatum subiendo, a manexa e fiana
de que estaxan, paxaxan, 7 habxan por
bueno 7 firme todo quanto en esta dha
se capitulare por nosotros a vos e concejo,
aque nos obligamos en toda forma juntos
7 de man comun e en obediencia con nra rex-
sona, 7 vienes, 7 los propios, rentas, efectos,
7 a no veschamientos de este referido lugar
presentes, 7 futuros, 7 de la caucion 7
obligacion: otorgamos que por nosotros
mismos, 7 en vos, 7 nombre de nro nro
7 herederos, 7 los que en adelante nos suc-
cen subiendo en este referido lugar, u
concejo, 7 vecinos, vendamos, 7 damos en ven-
ta real por fuso e heredad al senor Pedro
Lopez de Heredia vecino de Logron e Cha-
barri e vthupena e la misma Heredia
paxa si; los suos, 7 quien su lra dha
presentare quatro ducados, 7 medio de
vellon, que haen quarenta 7 nueve
7 medio de a treynta, 7 quatro mrs cada uno,
e renta, 7 censo en cada un año mien-
tras nose redimieren 7 quitaren los
cuatro ducados e la misma moneda
e vellon, que por su pnta renten

revedido, y no á dárlo el susodho para concebir
una cara
de redificar, que concijuntos estamo facien-
do en este mencionado lugar, para cuyo
efecto hemos revedido los revedidos documentos
que á capitul de mano et sobre el Sr. Pedro
Lopez de Heredia en moneda de oro y plata
vna y concurrenter en estos Reynos, y de no-
ros, concedidos sobre mesa á nra entera sa-
tisfacion para se pudiesen y en presencia
de presentes ^{no} err. y testigos, aque non se dno
de ello reque, de go et dno. err. la dho. reque
en la dha mi presencia y de los testigos de
esta ^{err.} en revedido los revedidos Joseph
Noure Gauinaga Parquat Beltran de He-
redia N.º de la de orden de dho. conceso, y an-
parado á su parte y poder los revedidos
nados documentos ducados de dho. parte
de Heredia en moneda de oro y plata, vna
y concurrenter en estos Reynos, y de España con-
tados á su entera satisfacion y en fecho
de cosa alguna de mano et mencionados.
Pedro Lopez, por cuiá raron nos los dho.
gantes, como Katmenca satisfechos, entre-
gados y pagados de la sobre dha cantidad, ota-
gamos de ella á fecho et susodho carta de
pago y recibos en forma con las clausulas
firmas y firmetas por dno necesarias
y para su mayor validacion con benigni-
obligandonos, como nos obligamos, aque la

primera paga de dicha renta la hemos de hacer
para el primer año, que se contara desde el día
de año primero vendiendo a mil setenta y se-
renta y tres subscrituras para el mismo
día y plazo en los diez y seis años adelante
vendiendo cada uno de ellos ciento veinte y cinco
pesos, nos devedamos, pena de execucion por
dar esta cobranza, que cada uno de ellos más
redoblarlo, que lo señalamos a la persona
que a su cobranza viniere por cada un
día de los de ida, estada, y vuelta de vuelta
ocupare, por los que consentimos podame-
los apremiar lo mismo, como si fueran
de este censo, y que cada una de las personas
imponemos, y fundamos sobre los propios
nuestros, de casa, y de provechamientos de ella.
De lugar de Mediana quince personas, y
señores, maestros, y artesanos presentes, y futuros
y en que sea visto, y esta obligacion que
damos que, ni perdamos, ni sea especial, ni por
el contrario, antes bien dando, y ganando
buena obra para, y esta a aquella mayor
fuera, vigor, y obligacion, y que de ambos
dichos puntos, o de cada uno de ellos, se pueda
procurar, y sea, y sea presa, y especial, y no ali-
nando hipotecamos por especiales, y es-
pecial, hipotecamos concedidos los viene
haber siguientes

Hipotecamos el primer hipotecamos a la persona que
conceder
carga

este dho censo, su heredad y predios, una casa
nueva que concedi'mos la eternos hien-
do en este referido lugar de Andicana, y su
varrio de el mediodia que se halla co-
deada de el dho dho para la parte del Poniente
de la casa
cerca de Dominguez y de Matexana y de
este dho lugar, para su conclusion
conferamos, que cortamos este censo
2 En Hipotecamos tambien al seguro de dho
pueblo, y sus predios y alvarios, una peca
concedi'mos que nra propia tenemos en este
referido lugar, y su termino de la villa
semejante a la de la finca de a poco mas o
menos, que alinda por el oriente con la
propiedad de la Capp. de Vesca, por
mediodia con la senda de dho termino y
por el medio, por el Poniente con otra de
Combenas y Monfarr. Barria segun en
medio y por el Norte con el dho Andicana
3 En una en el dho Andicana semejante a
la finca, y media poco mas o menos, y
alinda por el oriente con el camino R.
por mediodia con el prado seco en medio,
por el Poniente con la finca de la finca de
Andicana segun otra ciudad de victoria
y por el Norte con la de el dho Conde de
Ornate y de Arana
4 En otra que en igual forma tenemos con-
cedi'mos en dho Magdalena y su termino
de este dho lugar, y de el semejante a la de

que fanegar á poco mar, ó menos, y asínda p.
et oriénta, y mediodía con el camino que
vede este lugar hía para el de Ho. p. m.
por el P. m. con una que concegim.
tuamos labrada, y por el Ho. con el
camino, que to. el lugar de Naibara
ban para la ciudad de Utoña
y está en medio — — — — —

Todos los quales dho. vñes, y especiales
y expresamente llevamos hipotecados, y
quedan otorgados, y declarados confesio-
nos, y expropiados, y privados de todo
lugar en concejo, y ved. y libre de toda
carga, tributo, censo, hipoteca, especial,
ni general, por que ninguno de ellos en
ni sobre si en manera alguna, á excep-
ción de las referidas sus herencias, que se hallan
hipotecadas, y afectas aun censo de cen-
tuavos de vellón que este mencionado dñ.
y notorio en concejo, y ved. estamos deviendo
ala Hermita de Sta. Barbara y referidos
lugares de Echabari, que así lo asig-
namos en deuda forma, y presente en
dho. vñes, mar carga que la que queda
expresada, que hemos, y consentimos q.
amara poder ser castigados con pe-
na de excomonico, e de no ser, ó
quiere este censo no pueda obligar
adquirir la tal carga, y obligacion
ó á herencia, y quitada et privada de

expresado censo, et qual, su renta, re-
ditos, y salarios imponemos, y fundamos
con las condiciones, penas, exabame-
nes, y capitulos siguientes.

1.ª Primeramente con condicion que en
cada un año los que este censo re-
sistiere, y su renta no se redimiere, y
quitare, daremos, y entregaremos, y
el citado dia cinco de Diciembre los
referidos quarenta y nueve d. y medio
de vellon a su renta, y reditos abno-
minados senor Pedro Lopez de Heredia
puerto, y pagados a nra. caxa, y
por, y mision en su cara, y poder, y lo-
mito ayan los que en adelante
no fueren subcediendo, sin mora-
do termino, ni dilacion, pena de pag.
a la persona q. a ello fuere por cada
un dia los quatro cientos mar. avo-
nados, y por todo esto consentimos, y
estatamos, como f. la renta a nra.
de este censo.

2.ª Fu. con condicion que dichos censo, y
tasados los hemos de tener, y mantener
labrados, cultivados, y reparados a toda
par labores, y reparos necesarios, y de
forma, que siempre vayan en aumento
y no en diminucion, y que a su renta
y producido se pueda cobrar la de

que el dho censo, que sobre él tienen, y si en
no lo quieren, queramos, y consentimos
que el Dueño que es, o fuere de este fe-
nido censo no pueda con preter á ello
ó en su defecto hacerlas, ni mudas
ni la cosa otra en lo que necesitaren
y por su impotencia podamos ser ejecuta-
dos lo mismo como por la venta de
este censo, cuya liquidación diferimos
en el futuro. Simple esta persona q.
en ello interviene, sin necesidad de
prueba, ni diligencia alguna, y supli-
camos á qualquiera que sea así todo
claro por q. renunciámoslas, tales
que sobre ello hablan.

3. En con condición que los dhos. bienes
hipotecados, ni parte alguna de ellos
no se ande poder vender, trocar, cam-
biar, ni en otra manera alguna
enajenar, sin la carga de este censo,
y haciendo saber al Dueño q. se ofue-
re de él, para que si lo quisiere tomar
pague tanto en pago de dho. pías. y renta,
lo pueda hacer, y haga primitiva-
ter de otro alguno, y la venta de ena-
jenación, que en contrario se hiciera
sea en sí nula, ninguna, y de ningún
valor, ni efecto, y no pase de lo dho.
al efecto por ende.

4. En con condición, que aunque en los bienes
hipotecados subeada (lo que Dios no permiti-
ra) algún caso fortuito pensado, ó no pen-
sado a fuego, piedra, agua, vando quex-
nar, esterilidad, ó a otra cualquiera
causa, no por eso hemos de perder la ven-
ta, ni de cesar de alguno de los derechos
que en este censo, y sus redimidos, antes bien
los pagaremos por entero, y puntual, y
referida en la primera condición, y los
dichos bienes los volveremos a reparar
y cultivar, y ponerlos en el mejor estado
que al presente se hallan, so la pena
de la segunda condición.

5. En con condición que por los los otorga-
ntes, y los que nos fueren herederos
en este censo, y redimidos, y porción
de los bienes, que llevamos hipotecados
al segundo censo, y andeser
obligados a reconocer este censo, y redimidos
en cada año, y siempre, y quando
el dueño de lo redimido, y de la hipote-
ca, para tener a seguras posesiones,
expresando en la carta en que se reconoci-
mientos han de dar hipotecas con sus
nuevos alientos, y a que en todo esto
se justifique con mayor facilidad la
identidad de ellas, y en defecto hemos

grande poder sea apremiado a ello,
y a la paga de la ciudad nueva por
escusacion, y todo rigor de dho. auer
pase en diez, veinte, treinta y mas
años, sin que por ello se pudiese
la vía executiva, por renunciación, co-
mo renunciaron las leídas sobre
el caso hablan.

6 Finalmente con condición que
siempre, y quando, y en qualquiera
tpo. q. nos oviere, y nos hubiere, y ab-
sencia de quienemos, o quisieren rede-
mir, y quisiere el pñal de este censo
lo hemos, y a de poder hacer en una
o dos pagas por entero, o por mitad
con martos los redimidos. Y en qual
tpo. estubieren vendidos, havitando, y
negociando o de merced anterior a su
dicho, para que en ellos burques
dónde pudiesen emplearlo, y hacién-
dose la dha redempcion entera, o
a el, no ha de dar el modo dho. en la
de su imposición no, y cancelado en
signo con la de cada una de pagas, y redem-
cion de ella en forma para nã ma-
ior seguridad, y por librar a los dñes
q. para su seguro llevamos hipotecado
y a ello se refiere este hemos, y a de

cumplida con hacer consignacion y deposito
formato en su pñal y reditos devengados, prosta-
ta y dñs. de esta en si algunos se devieren en
persona legítima, y abonada con interven-
cion judicial, y al día del tal deposito y
consignacion hemos y ande quedar libre
esta carga y obligacion al pñal y reditos
de este censo, que con esta condicion se por-
ta redimir, y quitara en una, o dos pa-
gas. Como y quando quisiere mos lo con-
stituir, y fundar. //

Con las otras condiciones, y todas las demas
que para la mayor fuerza y firmura de
esta en. sean necesarias, que las havend-
y damos aqui por pñal, expresand-
e incorporadas, como si lo fueran abra-
seada vendemos al estado Señor Pedro
Lopez de Texedra los expresados qua-
renta y nueve m^{ds} y medio de vellon
duro, renta y censo en cada un año, mien-
tras no se redimieren, y quitaren los dñs.
doscientos ducados de pñal vellon quito-
remos heredidos, y conferamos ser la en-
presada renta muy moderada conforme
la orden Real prescripta por tales, co-
mo sale avaroncedo, y quantos por
cientos, y que no vale mas de uno dño
ocho y caro, que mas valga, o en algun

tiempo. Negar en avales, y la tal maldad,
may valor, y en poca, o mucha cantidad
sea, hacemos gracia, y donacion pura, y neta,
perfecta, e irrevocable, que el dho. Juan
inter vivos al dho. D. Pedro Lopez de Cere-
dia, sobre que renunciámos la leuda
ordenamiento Nro. dechar en concesi-
on de Mesta de Henares, que son, y habian
en naron abar cosas, que se compran
y venden por may, o menor cantidad
et justo precio, y valor, y et q. en el
declarado para poder nacer en el
en, y ello mediante de de of. d. en ade-
lanta, para quando desamos no o no
o no heredero, y subsecuente da, y pa-
gar puntualmente la renta de el dho.
censo, no desistimos, y apartamos el dho.
y accion de propiedad, posesion, y enoio
que haviamos, y teniamos alor vone,
a su seguio afecto, e hipotecado, y
to to cedimos, renunciámos, y traspa-
samos en el escriptado señor Pedro Lo-
pez, al que para en dho. caso, y no en dha
manera, le damos, y otorgamos poder
cumplido, y et que por dho. se requiera
para que se le autorizada, judicialmente
o como may bien osto le fexere, pueda
tomar, y aprehender la posesion nra. actual
corpora, y et que a los referidos vnos

hipotecados, y en el interin, que llegue el
caso de tomalla nos constituyamos por sus
Anquilinos tenedores, y precarios poseedo-
res, para darla siempre, que no fue-
re perdida, y mandada, reexbando, como
reexbamos en nosotros mismos, a la
sea llegado dho caso, el usufructo, y pro-
piedad de las citadas hipotecas, y como
Rater vendedores por nosotros mismos
y en voz, y en nra y este referido lugar su
conces, y verinos, y actos que en adeban-
ta no fueren rebediendo en el, nos obliga-
mos en forma de vida de dho. ala eviccion
seguridad, y saneamiento de toda la
dha. hipoteca, y sus pñab. y adic. de
este comprado censo con todas las con-
dicion. y sin meras, condiciones, gravamen
obligaciones, y clausulas prevenidas
dho. y ala discrepancia, y cumplimiento de todo
lo contenido en esta ^{ra} y sus condicio-
nes, nos obligamos, como queda dicho con
nras personas, y vñeres muebles, y lar-
zer dho. y acciones, y lo propio, rentas
fructo, y provechamientos de este mun-
cipio nado lugar presente, y futuro, y da-
mos el poder necesario a las justicias
y jueres de su Mage. y nro. fisco compe-
tentes a cuya jurisdiccion nos sometm.

 

para que a ello nos competan, y a su mien-
por la via mar breve sumaria, y executiva,
toda riga de dño, y como si fuera en virtud
de sentencia definitiva de sus competencias
a nra respectiva instancia dada, con-
ceda, y pasada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renunciámos todas las leyes,
fueros, y dñs. a nro favor, juntos con las
de la minoridad, y todo veneficio de susti-
tución en íntegrum, que por representar
como representamos comunidad no com-
pete, con la qñal. se dio en forma, y a
mayor abundamiento firmamos esta en-
para los efectos que queda, y debasen
firmada, para en forma de et. no en,
ni venir con ella, ni sustenar p.
ninguna causa, naron, ni motivo que
para ello tengamos, y de dño no se re-
mitido, por combetirle su otorgam-
en nra utilidad y provecho, como a ella
se reconoce; En cña conformidad lo otor-
gamos así ante el presente en este
dño lugar de Audicana a cinco días
del mes de Diciembre de mil setecientos
y cinquenta y nueve. siendo presente
por testigos D. Thomas Lopez de Hene-
día suya, y Benito de este dño lugar, Phi-
lipo Nün de Medina, y Pedro de Hoac Maya

Don Gabriel Lopez de Heredia, Joseph Ruiz de Gauna

Diego Samuel de
C. F. F.
Dios 2 de 17

Ch. 5.
1
Nov 1759

111

De si. Eade. Opere
Hesperia vauit ad p. 2
Ephemeris

The
 2
 anchored

200